

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

**¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!**

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

*Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.*

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

En virtud de instrucciones recibidas de la Superioridad, se suspenden, provisionalmente, las clases de primera enseñanza en esta provincia, sin que, en su consecuencia, pueda funcionar ninguna Escuela Nacional o privada sin el previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Madrid, 16 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(G.—49)

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades políticas

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectivas prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz

apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquéllos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculpados, podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alejamiento de los lugares en que se residía anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que

se concede para fijar la medida de las sanciones, y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se auna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal, se determina por medio de las disposiciones transitorias con que termina la Ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán, seguramente, a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España. Y, por ello,

Dispongo:

TITULO PRIMERO

(Parte sustantiva)

CAPITULO PRIMERO

Declaraciones generales

Artículo primero. Se declara la res-

ponsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.

Artículo 2.º Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo primero del Decreto número 108, de fecha 13 de septiembre de 1936, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.

Artículo 3.º Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda

clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 106 antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

CAPÍTULO II

De las causas de responsabilidad y de las circunstancias que la modifican

Artículo 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo primero quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición, en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del 18 de julio de 1936, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquéllos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año 1936; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de 1936, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

(Continuará.)

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

DECRETO 5 enero 1939. (M. Gobernación). Diputaciones Provinciales. Les aplica el Decreto 23 junio 1938.

Las necesidades de los Ayuntamientos en las zonas recién liberadas, que han motivado el Decreto de 23 de junio de 1938, son análogas a las que pueden experimentar las Corporaciones provinciales en los territorios, y así ha sucedido con las Diputaciones de Lérida, Tarragona y Castellón. En aquel Decreto se prevé la constitución de una Mancomunidad de Ayuntamientos con la Diputación respectiva; pero esta contingencia no es suficiente para remediar el problema de la vida administrativa provincial, y por ello se precisa adaptar las normas que regulan este régimen transitorio de los Municipios a las Diputaciones también afectadas, aunque con especiales modalidades que su organización y sus haciendas exigen.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Serán aplicables a las Diputaciones de aquellas provincias cuya capital estuviera sin liberar antes de 1.º de febrero de 1938, los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, sexto al noveno, con excepción de su apartado segundo y undécimo al décimotercero del Decreto de 23 de junio de 1938, salvo las modificaciones siguientes:

a) Lo prevenido en el artículo segundo se entenderá para la acumulación de servicios de una a otra Diputación.

b) La competencia de las Diputaciones en relación con el artículo sexto, habrá de limitarse a auxiliar a los Municipios para que éstos cumplan a su vez el cometido que se les señala en aquel precepto.

c) Las referencias contenidas en los apartados primero y tercero del artículo noveno, se entenderán hechas a las exacciones y al contingente provincial.

(Núm. 31)

(G.—50)

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre de 1937

EMPLEADOS PUBLICOS. Jornada legal en oficinas.

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando en general de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto sólo puede traducirse en efecto útil laborando sin tasa y aprovechando las horas de trabajo sin distraer un solo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los Centrales como en los provinciales, durarán las oficinas, como mínimo, ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta Orden.

Artículo segundo. A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 58 y si-

guientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

(Núm. 32)

(G.—51)

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1938 (Ministerio del Interior)

AYUNTAMIENTOS. Normas para cambios de nombres de calles y plazas.

En el fenecido régimen público español acontecía, con relativa frecuencia, que los cambios políticos fueron acompañados de un singular empeño de nimias alteraciones. Y acaso como signo de vitalidad de los adventicios, se pretendían hacer pasar acuerdos y resoluciones del peor estilo localista. Resultaba de esta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujeta a los vaivenes de la política, con agravio de la historia unas veces, de la tradición otras, de la cultura en ocasiones y de la conveniencia del vecindario casi siempre.

Pero nuestro Movimiento Nacional no puede solidarizarse con esas costumbres, que al mismo tiempo que significan un desvío del recto sentido de la continuidad, pueden contribuir a cierta desorientación en el aprecio de los valores pretéritos. Es necesario, pues, vigilar desde el centro estas manifestaciones de la vida ciudadana para evitar actuaciones censurables.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras Municipales se abstendrán de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas de las localidades.

2.º Sólo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación podrán acordar la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al servicio nacional de Administración local del Ministerio de Gobernación.

3.º Para satisfacer el deseo de honrar la memoria de hombres ilustres o de hechos laudables, podrán servirse de las calles nuevas o de las afectadas por las supresiones excepcionales a que el apartado anterior se refiere.

(Núm. 33)

(G.—52)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 6 de marzo de 1939, dictando normas para la celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español, el día 23 de abril del año actual.

Ilmo. Sr.: La Fiesta del Libro, instituida por el R. D. de 6 de febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la muerte del Príncipe de los Ingenios españoles, don Miguel de Cervantes Saavedra, debe adquirir en la España Nacional, cuidada del enaltecimiento de los valores espirituales de la Raza y de la difusión de la Cultura, el máximo relieve anual.

A tales fines, y de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de febrero de 1926,

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

el día 23 de abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las Autoridades académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden de 19 de octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º De mil pesetas, al autor de catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º De quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes, consagrado a enaltecer la misión de las Bibliotecas públicas; y

3.º De mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Modo de fomentar la difusión y venta del libro español en América».

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el Boletín Oficial del Estado.

d) Los días 23 al 30 de dicho mes los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con los establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la «Semana del Libro», consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos, durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del servicio de «Lecturas para el soldado», el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas, con destino al servicio para las fuerzas armadas de tierra y aire.

El servicio de «Lecturas para el soldado» organizará, de acuerdo con las Autoridades sanitarias militares, lecturas en voz alta y conferencias para los soldados hospitalizados, conforme a los mismos fines.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 6 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez. Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Núm. 37)

(G.—56)

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

La gestión del Ministerio de Instrucción Pública, y especialmente de la Dirección general de Primera Enseñanza, en estos últimos años, no ha podido ser más perturbadora para la infancia. Cubriéndola con un falso amor a la cultura, ha apoyado la publicación de obras de carácter marxista o comunista, con las que ha organizado bibliotecas ambulantes y de las que ha inundado las Escuelas, a costa del Tesoro público, constituyendo una labor funesta para la educación de la niñez.

Es un caso de salud pública hacer desaparecer todas esas publicaciones, y para que no queden ni vestigios de las mismas, la Junta de Defensa Nacional ha acordado:

1.º Por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados gubernativos se procederá, urgente y rigurosamente, a la incautación y destrucción de cuantas obras de matiz socialista o comunista se hallen en bibliotecas ambulantes y escuelas.

2.º Los Inspectores de Enseñanza adscritos a los Rectorados autorizarán, bajo su responsabilidad, el uso en las Escuelas únicamente de obras cuyo contenido responda a los sanos principios de la Religión y de la Moral cristiana, y que exalten con sus ejemplos el patriotismo de la niñez.

4 de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional,  
*Federico Montaner.*

(G.—28)

### DECRETO

Los defectos inherentes a la institución del Tribunal Jurado, cuya enumeración no es precisa al ser sobrado conocidos, acrecentados en España por la labor disolvente realizada por el mal llamado Frente Popular, que, por todos los medios ilícitos, hizo presa en muchos de sus componentes al objeto de sustituir la recta administración de Justicia por una notoria parcialidad en los asuntos atribuidos a su competencia, beneficiosa a sus bastardos intereses, aconseja, en forma indeclinable, la necesidad de suspender el funcionamiento del Jurado para que los Tribunales de Derecho restablezcan el imperio de la Justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada.

Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el funcionamiento del Tribunal del Jurado en todo el territorio nacional sometido a la jurisdicción de ésta y en el que en lo sucesivo se someta, de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición especial de la vigente ley del Jurado.

Artículo 2.º Las causas criminales atribuidas por dicha Ley al conocimiento del Jurado pasarán a ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Derecho, conforme a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso las que en la actualidad se encuentren pendientes de celebración de nuevo juicio oral, por haberse acordado la revisión, y las también pendientes de vista, como consecuencia de casación declarada en recurso por quebrantamiento de forma.

Dado en Burgos, a 8 de septiembre de 1936.—*Miguel Cabanellas.*

(G.—29)

### DECRETO

El carácter netamente nacional del movimiento salvador iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, exige un apartamiento absoluto de todo partidismo político, pues todos los españoles de buena voluntad, cualesquiera que sean sus peculiares ideologías, están fervorosamente unidos al Ejército, símbolo efectivo de la unidad nacional.

La conveniencia de utilizar valiosas colaboraciones personales ofrecidas al servicio de la Nación, sin distinción de matices políticos que puedan, en cada caso, caracterizarlas, exige, imperiosamente, por parte de todos, una abstención absoluta de toda actividad política y de la sindical que signifique inclinación o parcialidad a favor de determinadas ideologías o engendre el equívoco de que, por parte de la Junta de Defensa Nacional, merezcan preferencia unas u otras de las referidas organizaciones políticas o sindicales.

El interés supremo de España y los heroicos servicios que vienen prestando tantos españoles de buena voluntad, exige, a todo trance, mantener la unión fervorosa de todos los ciudadanos mientras el Ejército asuma los Poderes del Estado, aniquilando, si preciso fuera, todo brote de actividades o de parcialidades políticas o sindicales de partido, aun descontando los más elevados móviles en las referidas actuaciones. Día llegará en que el Gobierno que rijan los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda la Nación bien organizada: la política y la sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública, como depositarios de la confianza del pueblo.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan prohibidas, mientras duren las actuales circunstancias, todas las actuaciones políticas y las sindicales obreras y patronales de carácter político, aunque se autoricen las agremiaciones profesionales, sometidas exclusivamente a la autoridad de esta Junta de Defensa Nacional y de sus Delegados.

Artículo segundo. Las personas que reciban nombramiento para el desempeño de funciones públicas de autoridad, o sean designadas para formar parte de comisiones o entidades administrativas o consultivas, se abstendrán de toda actuación, propaganda y actividad políticas o sindicales.

Artículo tercero. Las Autoridades militares cuidarán rigurosamente del cumplimiento de este Decreto, imponiendo las sanciones que procedan a los infractores del mismo.

Dado en Burgos, a 25 de septiembre de 1936.—*Miguel Cabanellas.*

(G.—30)

## GOBIERNO GENERAL

### ORDEN

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone el «Plato único», y cree no sólo conveniente, sino necesario, el que, como complemento a las Instrucciones que en 30 de octubre fueron dadas, se dicten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión

de platos, por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.ª Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0,30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta, habrán de contribuir los días que se señalen para el «Plato único» con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen, y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.ª Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al «Día del plato único» será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio.

El referido menú, en los días indicados, deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.ª No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera, incurrirían en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.ª Los restaurantes, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta forma de servicio, haciéndola en forma de «Plato único», al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto surgieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el «Día del plato único», procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomienden la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etcétera, obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible, para conocimiento de los interesados.

Asimismo, espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid, 11 de noviembre de 1936.—El Gobernador general, *Luis Valdés.*

(G.—6)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de marzo de 1939, aprobando los Estatutos para el Instituto de España.

Según lo dispuesto en los Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 18 de mayo de 1938, este Ministerio, a propuesta de la Mesa del Instituto de España, se ha servido aprobar los siguientes Estatutos:

Artículo 1.º Constituye el Instituto de España, por su carácter corporativo y su composición limitada a los miembros numerarios de las seis Reales Academias, el Senado de nuestra cultura, según los términos contenidos en el Decreto de su fundación de 8 de diciembre de 1937. Tiene además el carácter de organismo supremo, por cuyo instrumento el Estado organiza, ordena y mantiene instituciones dedicadas al cultivo del saber y atiende al cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de mayo de 1938, que enumera un primer grupo de instituciones de este orden.

Artículo 2.º Las instituciones en que, a tenor de lo procedente, tendrá el Instituto de España carácter de Patronato se refieren, bien a enseñanzas de Estudios superiores, bien a Centros de investigación, laboratorios y seminarios, bien a publicaciones académicas o de otro orden, a concursos y premios de carácter nacional, a misiones y pensiones de estudios y otros establecimientos de carácter temporal, y a servicios de bibliotecas o colecciones pertenecientes a la Corporación. Podrá también recibir el Instituto, de parte del Estado, la misión de organizar o formar parte de las Juntas o comisiones dedicadas a fines especiales dentro de un orden determinado de estudios.

Artículo 3.º A la cabeza del Instituto de España está una Mesa y aneja una Junta de Gobierno, que podrá reunirse en sesión con ésta cuando por ella fuese llamada, y por lo menos una vez al año, para conocer las disposiciones y los acuerdos referentes a su gestión general, así como para orientar el desarrollo de la misma.

Artículo 4.º La Mesa del Instituto de España se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario perpetuo, un Canciller, un Secretario general de publicaciones, un Tesorero y un Bibliotecario.

La Junta de Gobierno del Instituto de España se compondrá, además de su Mesa, por los Presidentes de las seis Reales Academias. A sus reuniones serán convocadas las personas que dirijan cada una de las fundaciones regidas por aquél, siempre que se trate de asuntos concernientes a las mismas, en cuya deliberación y resolución tendrán dichas personas voz y voto.

El Presidente del Instituto será nombrado por un período de ocho años. Los demás miembros de la Junta, por cuatro años; el Tesorero, por dos. La Secretaría general del Instituto es perpetua.

La renovación de los cargos se hará por mitad, para lo cual se entienden interpretadas las disposiciones anteriores en el sentido de que una de las Vicepresidencias del Instituto, su Cancillería y el Bibliotecario, designados en el momento de la fundación, conservan por una vez sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Artículo 5.º Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer dichos cargos son hechos por el Gobierno de la Nación.

Terminado el plazo de vigencia asignado a los cargos, las vacantes se proveerán previa propuesta uni-

personal, formulada por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 6.º Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer los cargos de Directores Delegados o Jefes de las instituciones regidas por el Instituto, serán perpetuas, y se harán por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 7.º En lo que respecta a las autoridades de cada una de las Reales Academias y sus nombramientos, se seguirán cumpliendo los Estatutos particulares de cada una de aquéllas.

Artículo 8.º Tanto la Mesa del Instituto de España, como las fundaciones por él regidas, tendrán un número mínimo de colaboradores administrativos, con el carácter de funcionarios públicos, los que no podrán ser separados del servicio sino mediante la formación de expediente, oído el interesado, así como el personal subalterno necesario.

Las colaboraciones científicas o técnicas, objeto de los trabajos del Instituto, tendrán la retribución condicionada por la presentación de las obras encargadas por las direcciones correspondientes.

Artículo 9.º Las Reales Academias y el Instituto por ellas formado radicarán en la capital del Estado. Pero las fundaciones regidas por el Instituto podrán residir en cualquier lugar de España o del extranjero, adecuadamente a su carácter y fines, según determinación de la Mesa del Instituto.

Artículo 10. Se entiende que serán servicios comunes a todas las organizaciones del Instituto de España una administración general de sus fondos, bienes y demás recursos; un servicio de publicaciones; las bibliotecas y colecciones de la Institución; las relaciones con las autoridades nacionales y locales; las relaciones con la Prensa y demás órganos de propaganda pública, y, en términos generales, la representación de la institución, cumpliendo lo que reglamentariamente se estatuya.

Quedan exceptuados de esta disposición, en lo que se refiere a publicaciones como a bienes, colecciones y bibliotecas, aquellas o aquellos que ya fueron propiedad de cada una de las Reales Academias con anterioridad a la constitución del Instituto de España, o aquellas que las Reales Academias pudieran adquirir en adelante; a menos que las mismas Academias resolviesen integrarlas en fondo común.

Artículo 11. Todo el personal administrativo adscrito a la Mesa del Instituto de España dependerá de su Secretario perpetuo. El de las fundaciones regidas por el Instituto, del Jefe que para cada una de los respectivos servicios se designe. El Presidente y el Secretario perpetuo tienen cada uno un Secretario facultativo para secundarles en el ejercicio de los respectivos cargos.

Artículo 12. El personal de la Secretaría perpetua se compondrá de un Jefe de Gabinete u Oficial Mayor, de dos Secretarios mecanógrafos y del personal subalterno, a cuya cabeza estará un Portero Mayor o Conserje.

La Cancillería del Instituto y su Tesorería tendrán cada una a sus órdenes, un Auxiliar técnico, que, respecto de esta última, tendrá el carácter de un Habilitado.

Artículo 13. Se considerarán fondos y recursos del Instituto de España: Los que rindan la venta de sus publicaciones; las subvenciones que pueda concederle el Estado, las Pro-

vincias o los Municipios; las rentas de los bienes que posea o usufructúe; las donaciones, herencias y legados; las donaciones presupuestarias de los organismos que administre por incorporación, y cualesquiera otros ingresos legalmente establecidos.

La Tesorería del Instituto de España remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el balance general de su situación y un estado de movimiento de sus fondos, con justificaciones documentadas en forma de certificados globales por conceptos.

Artículo 14. Los Académicos de las Reales Academias tendrán el derecho al uso de venera y uniforme, según el modelo y clase que les fué concedido a las Reales Academias de la Lengua y de la Historia y usan los numerarios de estas Corporaciones en la actualidad.

Artículo 15. El Instituto de España dictará las disposiciones reglamentarias a que hayan de traducirse los anteriores Estatutos, así como las destinadas a regular la vida de las entidades colocadas bajo su gobierno. Las Reales Academias continuarán rigiéndose por sus reglamentos respectivos, en cuanto no contraríen los presentes Estatutos. Se recomienda, sin embargo, a dichas Academias, comprender, de común acuerdo, las reformas que permitan obtener sistemas de paralelismo o igualdad en ciertas materias de detalle, tales como los nombres de sus cargos, el número y proporción de Académicos correspondientes, la periodicidad de las sesiones, etc.

Vitoria, 24 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

(Núm. 35) (G.—54)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**REQUISITORIA**

**JUZGADO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LETRA D)**

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Masía Lázaro, Comisario político, Vocal que fué del Tribunal Permanente del ejército rojo del Centro, que habitaba en el Puente de Vallecas, frente a la estación del «Metro», perteneciente al partido socialista; Bartolomé Muñoz Lliso, también Vocal, Comisario político del mismo Tribunal, y Carlos Iglesias Daza, Oficial del Registro del expresado Tribunal, cuyas demás circunstancias se ignoran, con el fin de que comparezcan, dentro del término de tercero día, ante este Juzgado Militar de Procedimientos Especiales (letra D), sito en la calle del General Castaños, número 1, de Madrid (antiguo local del Juzgado de primera instancia número 18), con el fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellos, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, previniéndoles que si no lo hicieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ordeno asimismo a todas las Autoridades en general que, caso de que sean habidos, procedan a su detención y los pongan a mi disposición.

Pues así lo tengo acordado en el procedimiento sumarísimo de urgencia que, con el carácter de especial, instruyo contra los componentes del Tribunal Permanente del ejército rojo del Centro, que actuaba en la calle de Miguel Angel, número 13, de Madrid.

Madrid, 11 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez militar (firmado).

(B.—1)

**Diputación Provincial de Madrid**

**ANUNCIO OFICIAL**

*Sección de Fomento*

Habiendo sido sustraída gran cantidad de material automóvil, apisonadoras, tanques de riego, material diverso, herramientas, etc., perteneciente a esta Corporación, se interesa de toda persona que pueda suministrar cualquier dato relacionado con dichas sustracciones se pasen por la Sección de Fomento, sita en la calle de Velázquez, número 89.

Madrid, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Julián Fernández de Santos.

(G.—8)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 94.385, a nombre de doña Juana Ibarra Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—30)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 128.537, indistintamente a nombre de don José García Sempere y doña Luisa Sáez Marina, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—31)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 70.537, a nombre de don Abelardo Lázaro Colomo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—32)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.987, a nombre de don Francisco Angel Lázaro Colomo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—32 bis)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 95.840, a nombre de don Eligio Alvarez Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—33)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 80.148, a nombre de don Hermenegildo de la Fuente Esteban, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—34)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 98.631, a nombre de don Saturnino González Quinzanos, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—35)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 127.204, a nombre de don Dámaso Ruiz Montero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—36)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 50.937, a nombre de doña Petra Page Blanco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—37)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53201